


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/03/2025 09:14	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/03/2025 19:55
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración	<b>Número documento</b>	8072025000000461
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0006400001	<b>Nombre Institución</b>	Comisión Nacional de Préstamos para Educación
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en Cobro Judicial de CONAPE		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000023	06/03/2025 17:51	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	Parcialmente con lugar	No aplica
8102025000000025	06/03/2025 23:47	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	Rechazo de plano	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00365-2025 del 03 de marzo de 2025, esta División de Contratación Administrativa declaró **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Sileny Maria Viales Hernandez, **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Danis Astrid Mendez Zuñiga y **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Juan Ignacio Mas Romero.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00365-2025 fue notificada a las partes el 03 de marzo de 2025.

III. Que mediante documentos No. 8102025000000023 y 8102025000000025 del 06 de marzo de 2025 las señoras Danis Astrid Mendez Zuñiga y Sileny Maria Viales Hernandez, respectivamente, solicitaron adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”**

**II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA.**

**1) Respecto a la cantidad de casos apelados respecto a la cartera de crédito y cobro contra el licenciado Juan Ignacio Mas Romero.** Señala la gestionante que la suscrita aportó 574 casos en el recurso de apelación y no 572 como lo indica la Contraloría en la resolución indicada y que al reconocerse que 574 casos no se deben contabilizar es porque se verificó que la declaración jurada aportada es falsa y por lo tanto se debe solicitar a la administración que la administración debe considerar si la declaración jurada es falsa y por lo tanto debe considerar la oferta inelejible. **Criterio de División.** Como primer aspecto, este órgano contralor determinó que la resolución número R-DCP-SICOP-00365-2025 del 03 de marzo de 2025, contiene un error material en el apartado denominado **“III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE LA RECURRENTE DANIS ASTRID MÉNDEZ ZÚÑIGA, 2) Ataque planteado contra el Lic. Juan Ignacio Mas Romero, respecto a la puntuación de cartera de cobro judicial”**, en el cual se indicó la cantidad de 572 casos aportados por la apelante. En ese orden de ideas, queda evidenciado que en la resolución antes indicada existe un error que debe ser corregido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública que establece que en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos. De esta manera, el error descrito es susceptible de ser corregido por parte de este órgano contralor, con lo cual no se estaría modificando la parte sustancial del análisis efectuado por este Despacho según se aprecia en la resolución de marras. Por consiguiente, se procede a enmendar el error material visible en el punto **“III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE LA RECURRENTE DANIS ASTRID MÉNDEZ ZÚÑIGA, 2) Ataque planteado contra el Lic. Juan Ignacio Mas Romero, respecto a la puntuación de cartera de cobro judicial”** del recurso presentado por Danis Astrid Méndez Zúñiga de la resolución R-DCP-SICOP-00365-2025 del 03 de marzo de 2025, debiéndose leer correctamente **“574 casos aportados”** todo lo demás se mantiene incólume. Finalmente, respecto a lo señalado respecto a la declaración jurada aportada se hace ver a la gestionante que la adición y aclaración de las resoluciones no constituye una revisión de lo resuelto, puesto que por medio de esa figura sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la resolución, porque con ello se violarían los principios de seguridad y certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida. Ahora bien, si bien señala que la plica debió ser descalificada el aspecto apelado corresponde señalar que en la resolución se indicó: **“De anterior, se puede concluir que los procesos antes mencionados no fueron finalizados de manera personal por el oferente Juan Ignacio Mas Romero y si bien la licitante indica que el oferente fue abogado director durante todo el proceso no se aporta prueba en contrario en la que se pueda acreditar la participación del oferente en la finalización del proceso, aspecto que si fue cubierto por quien recurre. En razón de lo anterior, al no tenerse acreditación de la participación del oferente en la finalización de los procesos lo consiguiente es declarar con lugar el alegato planteado, debiendo la Administración aplicar nuevamente el sistema de evaluación ....”** Por lo que, debe indicarse que la resolución R-DCP-SICOP-00365-2025 es lo suficiente clara en su explicación de los motivos por cuales se declaró con lugar el aspecto planteado, correspondiendo a la Administración verificar lo establecido en el pliego de condiciones en el apartado **“IV. Evaluación de Ofertas, 1.Experiencia, 1.2 Composición de Cartera de cobro judicial atendida”**, por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto de la gestión de adición y aclaración interpuesta.

**2) Sobre el Ataque planteado contra el Lic. Juan Ignacio Mas Romero, respecto al puntaje otorgado en el rubro actualización jurídica:** Señala la gestionante que no se observa una parte dispositiva en la cual la administración indique que resolvió respecto al certificado del Instituto Costarricense de Derecho Notarial sobre el Ciclo de Tertulias Notariales 2024 de Temas registrales y Notariales los días 14 de mayo, 21 de mayo, 28 de mayo, 4 de junio, 11 de junio, el cual se otorgaba un solo certificado de participación y al Lic Mas Romero se le otorgó 5 certificados, o sea 4 certificados más que los demás lo que se equipara a tener 4 puntos más que los demás oferentes, y así en lugar de obtener 1 punto, irregularmente pretende que se le tome en cuenta 5 puntos, lo cual a todas luces es un ejercicio nocivo y violatorio de los más sanos principios administrativo. **Criterio de División.** Como primer aspecto resulta oportuno mencionar a la gestionante que en la resolución de cita se indicó en lo de interés: **“(…) Señala la recurrente que los cursos aportados por el licenciado Mas no tienen que ver con el objeto contractual, la Administración indica como parte de la respuesta a la Audiencia Inicial otorgada que se verificó el cumplimiento de los aspectos formales establecidos en el pliego de condiciones aplicable a cada uno de ellos. Ahora bien, resulta oportuno señalar que la recurrente indica que los cursos aportados por el oferente no tienen que ver con el objeto contractual, no obstante a lo anterior, no aporta prueba alguna que respalde su alegato. Lo anterior, por cuanto debe recordarse que existe el deber de fundamentación por parte de quien recurre lo cual implica no solamente probar los eventuales incumplimientos que pueda presentar una oferta, sino que también de la mano con lo anterior, se debe acreditar la trascendencia de los vicios que se señalan. La LGCP y RLGCP refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos. En este sentido, se debe recalcar que en los casos en que la parte recurrente señale vicios o incumplimientos en contra de las plicas de otros oferentes o de la oferta adjudicada, no solo deberá cumplir con el deber de fundamentación ya dicho para acreditar el vicio que alega. Para el caso en concreto, considera este órgano contralor que no existe acreditación que los cursos aportados por el oferente no versen en materia que tenga que ver con el objeto contractual, máxime cuando existe una afirmación por parte de la Administración en la que señala que los cursos cumplen con lo requerido. En razón de lo anterior, ante la falta de fundamentación del recurrente lo procedente es declarar sin lugar este aspecto del recurso..”** (El resaltado no pertenece al original). De lo anterior, considera esta División oportuno señalar que para resolver el recurso de apelación que fue interpuesto, se valoró toda la información y argumentos que fueron aportados por la recurrente y que como bien se menciona en la resolución de lo mencionado por la recurrente así como la prueba aportada,- que versaba en imágenes de los títulos aportados en las ofertas- no se pudo concluir que los cursos aportados incumplieran con algún aspecto requerido carcelariamente. De esta forma, lo pretendido por la gestionante resulta totalmente contrario a la finalidad de la figura de la adición y/o aclaración, siendo que pretende variar lo resuelto, lo cual claramente es contrario a la naturaleza de estas diligencias. Finalmente se indica al gestionante que si bien señala que dentro de la resolución no se realiza señalamiento alguno respecto al Ciclo de Tertulias Notariales 2024, resulta necesario señalar que el reproche que se realizaba en contra de la oferta versaba sobre la puntuación otorgada al notario, sin que se pudiese determinar de lo allí señalado que la puntuación otorgada resultaba incorrecta, lo anterior, siendo que como fue expresamente señalado en la resolución de cita no existe acreditación que los cursos aportados no cumplan con lo requerido en el pliego de condiciones. Siendo entonces que al no existir aspecto alguno que adicionar y/o aclarar de la resolución R-DCP-SICOP-00365-2025, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto de la diligencia presentada.

**III) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ.**

**1) Respecto a los ataques planteados respecto a la prohibición de no brindar servicios a más de tres instituciones públicas.** Señala la gestionante que solicitó ante la Dirección Nacional de Prohibido certificaciones de los adjudicados Licdo Juan Ignacio Mas Romero y Licda. Danis Astrid Méndez Zúñiga, sin embargo, señala que la DNN emitió una publicación de información de incremento de solicitudes de

certificaciones y aún y cuando solicitó por correo las certificaciones de los licenciados Mas Romeros y Danis Astrid Méndez Zúñiga, las mismas no fueron enviadas en tiempo para probar que ambos licenciados si brindan servicios notariales externos para más de tres instituciones y solicita que se aclare y adicione con respecto a lo resuelto que lo único que aportó como prueba para respaldar el alegato es un link en los cual indico que se puede verificar el incumplimiento planteado, así como pantallazos de consultas en línea a la página de la Dirección Nacional de Notariado y el SICOP, lo anterior siendo que considera que no consta motivación razonada por que se considera que la prueba aportada de las consultas de las páginas de acceso público oficiales en SICOP son pruebas inidóneas ya que el Sistema Integrado de Compas Publicas SICOP es una plataforma tecnológica para compras públicas, que permite a las proveedurías del Estado realizar las operaciones de compra y venta de productos y servicios en forma electrónica, por lo que la plataforma funciona en forma de un portal de comercio electrónico que opera como una ventanilla única, accesible por medio de Internet. Por lo anterior, señala que al ser el único punto de acceso (ventanilla única que instituciones estatales utilizan para contratar) el Sistema Integrado de Compras Públicas, es de acceso al público y del cual se puede verificar la veracidad de sus argumentos en el recurso de apelación. **Criterio de División.** Se tiene que en la resolución de cita se indicó lo siguiente: "(...) De frente a lo anterior, la recurrente debía acreditar por medio de una adecuada fundamentación y prueba idónea el incumplimiento señalado en contra del oferente Juan Ignacio Mas, siendo que ese es su deber según lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al respecto, si bien la recurrente realiza una serie de argumentos con los cuales procura acreditar el incumplimiento respecto a la prohibición de prestar servicios a más de tres instituciones Públicas, lo único que aporta como prueba para respaldar su alegato es un link en los cual indica que se puede verificar el incumplimiento planteado, así como pantallazos de consultas en línea a la página de la Dirección Nacional de Notariado y el SICOP. No obstante lo anterior, lo cierto del caso es que esta prueba resulta inidónea, en vista de encontrarse formulada a través de links que no corresponden por su naturaleza y facilidad de manipulación en plena prueba y por otro lado, lo esperable en este caso más allá de aportar un link, era que la recurrente demostrara que en efecto de la información contenida en dichos links se podía determinar sin lugar a dudas que el Lic. Juan Ignacio Mas brinda actualmente servicios a más de tres instituciones Públicas, a través de otro tipo de prueba como lo es una certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado que indicará que lo señalado en la certificación No. 350845 - 2024, no contenía la totalidad de instituciones públicas a las que el licenciado brinda servicios, esto por cuanto como fue mencionado líneas anteriores, de la plica oferta se observa una certificación emitida por dicho ente rector en la cual se establece que el Licenciado únicamente brinda servicios a dos instituciones públicas. Sobre el tema de la presentación de prueba mediante links, este Despacho ha emitido su criterio mediante la resolución No. R-DCA-00349-2021 de las nueve horas del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, en cuanto indicar lo siguiente: "En segundo lugar, con su acción recursiva el apelante aporta como prueba un link e información que parece extraída de Internet, con el fin de demostrar que su equipo cumple con la capacidad del grabador requerido en el cartel, sin embargo, esa prueba, a pesar de contener descripción técnica, no se observa se vincule de manera indubitable con el argumento que se expone y con el equipo ofertado (...) Aunado a lo que ha sido expuesto, se ha de señalar que esta Contraloría General considera que el aporte de información por medio un link o dirección electrónica es prueba inidónea, ya que su contenido puede ser de fácil alteración. Así, en la resolución No. RDCA-00340-2020 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil veinte, este Despacho expuso: "Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación". De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-008642020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: "En este sentido, mediante la resolución No. RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]". En razón de lo que viene dicho es dable concluir que ante esta sede, Novatec no llegó a demostrar con prueba idónea que el grabador que ofrece tiene la capacidad para soportar discos duros de hasta 8TB contraviniendo la regulación del cartel (...)". De lo expuesto, es claro que utilizar links para acreditar ante esta sede la veracidad de un argumento, no resulta un mecanismo probatorio idóneo. Lo anterior, ya que la información mediante links es fácilmente manipulable o modificable en cualquier momento, en ese sentido, era de esperarse que la recurrente al presentar el recurso además de señalar el presunto incumplimiento, demostrará de manera indubitable por medio de prueba técnica idónea, entendiendo esta como certificación de la Dirección Nacional de Notariado, o bien documentos emitidos por las instituciones públicas en las que indica que el Licenciado brinda servicios acreditando la prestación del servicio, y de esta forma demostrar que efectivamente existe un incumplimiento. En este punto, resulta de importancia señalar que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece: "Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. (...)". De lo anterior, es claro que la recurrente debía justificar a través de una adecuada fundamentación el incumplimiento planteado, aportando la prueba idónea que respalde su alegato, lo anterior por cuanto queda claro que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer la acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Así las cosas, de frente a los argumentos expuestos, considera este Despacho que lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso siendo que el recurrente no ha logrado acreditar el incumplimiento señalado contra el oferente Juan Ignacio Mas". Ahora bien, se observa que con la presente gestión, la licenciada Viales procura ampliar los alegatos del recurso de apelación presentado en una fase previa, siendo que realiza una explicación señalando que no presentó la certificación de la Dirección Nacional de Notariado ya que la misma no fue remitida a tiempo, pretendiendo que en la presente fase se valide la planteada en el recurso de apelación. De esta forma, lo pretendido por el gestionante resulta totalmente contrario a la finalidad de la figura de la adición y/o aclaración, siendo que pretende complementar los vacíos que fueron señalados en la fase de apelación, lo cual claramente es contrario a la naturaleza de estas diligencias. Finalmente respecto al señalamiento realizado respecto a que la prueba resulta inidónea, considera este Despacho que no existe aspecto alguno que adicionar y/o aclarar de la resolución R-DCP-SICOP-00365-2025, en virtud de que el argumento respecto a la prueba fue ampliamente desarrollado y que la gestionante no pretende en sí tratar de aclarar algún aspecto oscuro u omiso de la resolución, sino más bien procurar se revise lo ya resuelto por este Despacho, a partir de una ampliación del argumento, lo procedente es **rechazar de plano** las diligencias presentadas.

## 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 09:33	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2025 15:14	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2025 19:55	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>6. Notificación resolución</b>			
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00439-2025	<b>Fecha notificación</b>	13/03/2025 21:19